Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Colotti, Camilo Ángel y otros s/ querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y cúmplase.

En disidencia
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//

Por su voto
-1-
HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

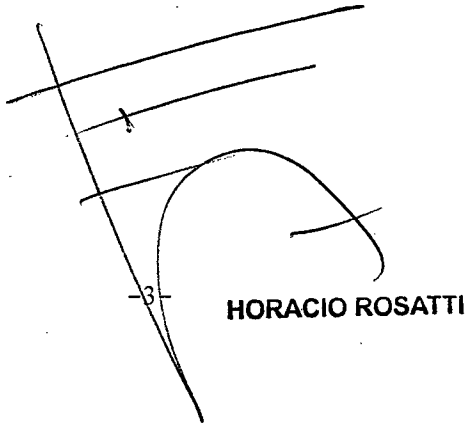
-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal -tanto en lo que hace a la admisibilidad de la vía extraordinaria como acerca del agravio relacionado con la arbitrariedad de la sentencia del *a quo*, en tanto desnaturalizó el sentido del art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación y se desentendió de la sustancia real de lo resuelto por el Tribunal Oral Federal- a cuyas consideraciones corresponde remitir por razones de brevedad.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y cúmplase.



DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por **Ricardo Gustavo Weschler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**, queja mantenida por el **Procurador Fiscal, Dr. Eduardo Casal.**

Tribunal de origen: **Sala III, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.**

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó a Luis Orlando V Roberto Heriberto A , Ricardo Oscar S y Luis Armando de C a la pena de prisión perpetua; a Marcelo Omar G , Ernesto R , Tomás Adolfo G , Benito P y Alberto Héctor R M de O a la pena de dieciocho años de prisión; a José Carlos S a la pena diecisiete años de prisión; a Ramón Alfredo O F y Adolfo Ernesto M a la pena de veinte años de prisión; a Fernando T , Camilo Ángel C Augusto Leonardo N , Ramón Ernesto C , Juan Alberto A , Rolando R Q , Hugo Javier F , Oscar Humberto G , Félix I , Antonio Esteban V y Ángel C M a la pena de dieciséis años de prisión; a Pedro Osvaldo C , Hugo Enzo S y Guillermo Agustín U a la pena de quince años de prisión; a Jorge Omar L Luis Edgardo O María Luisa A de B y Pedro Joaquín P a la pena de diez años de prisión; a Mario Miguel D a la pena de doce años de prisión; y a Guillermo Francisco L G y Ramón C Jodar a la pena de cuatro años de prisión. Además, dispuso que se mantuvieran las detenciones domiciliarias de L G y G , y el encarcelamiento preventivo del resto de los condenados (fs. 2 y 13 vta./14 vta.).

Las defensas impugnaron este punto de la sentencia por considerarlo arbitrario, y el *a quo* hizo lugar a esa impugnación ya que, a su modo de ver, lo resuelto transgrede el artículo 442 del código ritual, en la medida en que no es independiente de la condena recurrida, por lo que ordenó restituir a los imputados el *status quo* del que gozaban antes del debate (fs. 7/8).

Contra esa resolución, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el cual sostuvo, por un lado, que el *a quo* no tuvo en cuenta el aumento del riesgo de fuga que, en su opinión, generan las penas impuestas, máxime al

considerar –agregó– los lineamientos sentados por V.E. en numerosos fallos para determinar la existencia de ese riesgo en causas como ésta, cuyo objeto son delitos de lesa humanidad, en las que los magistrados, además, están vinculados por un especial deber de cuidado para evitar que el Estado argentino incurra en responsabilidad internacional por faltar a su obligación de sancionar adecuadamente a los culpables de esos delitos (fs. 21 vta./26).

En el mismo sentido, sostuvo que el fundamento de la sentencia recurrida es aparente, en tanto lo resuelto por el tribunal oral no implicó la ejecución anticipada de una condena que aún no está firme, sino el dictado de una medida cautelar que obedeció al ya referido aumento del riesgo procesal (fs. 27 y vta.).

Sin perjuicio de ello, señaló que las características personales de S , N , V , C y O F , de acuerdo con las constancias médicas obrantes en el incidente, justifican concederles la detención domiciliaria, tal como se sostuvo en el voto minoritario del fallo impugnado (fs. 26).

En conclusión, tachó de arbitrario el temperamento adoptado, el cual, desde su punto de vista, reviste además gravedad institucional, al poner en peligro el cumplimiento de la obligación estatal mencionada (fs. 28/29 vta.).

El *a quo* declaró inadmisible ese recurso pues, según afirmó, no se efectuó una crítica concreta, circunstanciada y prolija del fundamento de su decisión (fs. 36 y vta.), lo que motivó la presente queja, en la que se insistió acerca de la arbitrariedad invocada y la gravedad institucional que se configuraría en el caso por el motivo ya señalado (fs. 37/41 vta.).

II

Estimo que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible por los mismos argumentos y conclusiones expuestos por V.E. en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 en los autos O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge

Carlos s/recurso de casación", por lo que me remito a ellos en beneficio de la brevedad, y opino que corresponde declarar procedente esta queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal, en el precedente citado se estableció que la concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida tanto de la verificación de los requisitos legales para el otorgamiento de esa medida excepcional (artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660), como del análisis del riesgo procesal de fuga.

Es que, tal como lo señaló el recurrente, se advierte en casos como el *sub examine* un "especial deber de cuidado" que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cf. V. 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras).

Pues bien, si ello es así en lo referido a la concesión de la detención domiciliaria, parece indudable que también debe serlo al concederse la libertad provisional.

Sin embargo, el *a quo* omitió cumplir con aquel deber especial, en la medida en que no realizó el análisis de las circunstancias mencionadas, al considerar, erróneamente, que el tribunal oral había dispuesto la ejecución inmediata de la condena impuesta, a pesar de que todavía no se encontraba firme, y resolver el asunto con base, exclusivamente, en esta supuesta transgresión.

A causa del mismo error, tampoco advirtió la necesidad de explorar, según lo establecido por V.E., la posibilidad de aplicar medidas privativas de la libertad

menos lesivas que el encarcelamiento, como la detención domiciliaria, cuando no correspondiera mantener la prisión preventiva, tal como lo propuso el señor Fiscal General en beneficio de algunos de los condenados (cf. G. 1162, XLIV, "Guevara, Aníbal Alberto s/causa n° 8222", sentencia del 8 de febrero de 2011).

En conclusión, entiendo que el *a quo* desatendió circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que su decisión debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación